



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06762-2005-AA/TC
LIMA
MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ PANTALEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Márquez Pantaleón contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256, su fecha 27 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), a fin de que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1475-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, mediante la cual se declara nula y sin efecto legal su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se ordene su reincorporación al régimen pensionario antes mencionado, con el abono de las pensiones devengadas, incluyendo los costos y costas. Alega la violación de su derecho constitucional a la seguridad social.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros propone la excepción de caducidad por haberse interpuesto la demanda después de 10 años de la emisión de la resolución que supuestamente vulnera los derechos del actor, y, contestando la demanda, señala que la incorporación del demandante se realizó acumulando servicios prestados en el sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que luego de la emisión de la resolución que cuestiona se regularizaron sus aportaciones en el Régimen del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990; aduce asimismo que el recurrente cesó estando afiliado al Sistema Privado de Pensiones (AFP Unión Vida), desde mayo de 1996.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2004, desestima la excepción de caducidad y declara fundada, en parte, la demanda considerando que sólo procede declarar la nulidad de resoluciones que constituyen cosa decidida mediante un proceso judicial e improcedente en el extremo referido a los intereses legales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 20530 el demandante no tenía la condición de servidor público, resultando por tanto desnaturalizada la aplicación del artículo 27 de la Ley 25066.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.
2. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1475-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, que declara nula de pleno derecho y deja sin efecto legal la incorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que consecuentemente se ordene su reincorporación al mencionado régimen. Por tanto, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Mediante la Resolución SBS N.º 142-90, expedida con fecha 27 de febrero de 1990, corriente a fojas 3, el demandante fue incorporado por la Superintendencia de Banca y Seguros al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.
4. Como se ha señalado en la STC 2743-2005-PA/TC, “La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es, por tanto, taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental” (F.J. 2).
5. De autos se aprecia que la demandada, a través de la Resolución SBS N.º 1475-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14º. del indicado texto legal, al acumularse tiempo de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración del derecho constitucional invocado, más aún si luego el actor fue incorporado definitivamente al sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y, posteriormente, afiliado al Sistema Privado de Pensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Finalmente, conviene recordar, tal como se ha señalado en la STC 1263-2003-AA/TC, que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por las consideraciones precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

DD
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

30